

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. fuera. 16
Tres id.	33 45
Seis id.	66 90
Un año.	132 180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 395

Diputacion provincial de Córdoba.

Nota de los precios medios señalados por la Comision provincial asociada del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, para que sirvan de base á la liquidacion y abono de los suministros verificados durante el mes de Agosto último.

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	>	19
Id. de Cebada de 6'9375 litros.	>	66
Id. de Paja de 6 kilogramos.	>	19
Kilógramo de Leña.	>	04
Id. Carbon.	>	08
Litro de Aceite.	>	84

Córdoba 26 de Setiembre de 1872.—El Vice-Presidente, Rafael Maria Gorrindo.

Ministerio de la Guerra.

DECRETO.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el Brigadier D. Baltasar Hidalgo de Quintana combatiendo las facciones carlistas de Cataluña, y muy especialmente al mérito que contrajo en la accion de Vidrà, provincia de Gerona, el 18 de Agosto último, de cuyo hecho resultó herido,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion.

Señor: Dos condiciones han venido formando hasta ahora el carácter fundamental de la tramitacion administrativa: la arbitrariedad y la reserva.

Contra los principios que en la tramitacion judicial dominan, creíase que la Administracion no podia sujetarse á reglas de ninguna especie en sus procedimientos, y teníaase hasta por peligrosa la intervencion de los interesados, á quienes bajo el especioso pretexto del secreto administrativo, no se permitia jamás tomar otro conocimiento de los expedientes que el que podian adquirir por los traslados de las providencias, casi siempre diminutas é infundamentadas.

De esta suerte, y merced á tan inquisitorial sistema, haciase odioso el nombre de la Administracion pública, y se abria la puerta á grandes é inevitables abusos que la desnaturalizaban y corrompian. Lo que no podia conseguirse por medio de la legalidad, buscábase y se obtenia por otros medios, y el poder arbitrario y discrecional de la Administracion, en vez de emplearse en beneficio de todos los ciudadanos, se ponía con harta frecuencia, por desgracia, al servicio de la pasion política, de favoritismo y de la inmoralidad.

La introduccion de los recursos contencioso-administrativos y la consulta forzosa de ciertas Corporaciones han mitigado algun tanto el mal en uno solo de sus aspectos, sin que por esto haya cambiado la esencia del procedimiento.

Estas condiciones no son por

ningun concepto compatibles con el espíritu de las instituciones modernas, ni se comprende que en ningun tiempo hayan podido sostenerse sino como un medio de hacer mas difícil el ejercicio de la libertad individual ahogada por la centralizacion.

La buena Administracion antes se favorece que se perjudica con facilitar la publicidad en el expediente, la intervencion de los interesados y el señalamiento de ciertas reglas generales que sean garantia de imparcialidad. Cierto que con ello pierden las Autoridades gubernativas poderosos medios de accion y de influencia que han solido prodigarse con éxito en las contiendas electorales; pero no deben jamás tener reparo alguno en desprenderse de tales armas los Gobiernos dignos que fundan su prestigio en la moralidad y la justicia.

No se entienda por esto que se trata de asimilar totalmente el procedimiento administrativo al judicial. Ni su naturaleza lo consiente, ni aun cuando así fuese habria posibilidad de introducir de golpe una reforma que exigiria como condicion previa la reorganizacion completa del personal de la Administracion. Ciertos negocios, como los relativos á las alteraciones del orden público y persecucion de criminales, son y no pueden menos de ser de índole absolutamente reservada, y en todos los restantes hay un periodo de preparacion, durante el cual la publicidad podria perjudicar al buen servicio.

Por otra parte, el carácter de la Administracion pública, basado principalmente en la equidad, no se acomoda á esa ritualidad solemne de los Tribunales en que todos los

actos tienen su tiempo y lugar señalados de antemano; pero si es conveniente y aun indispensable no destruir totalmente el poder discrecional de las Autoridades administrativas, cabe exigir que su ejercicio no degeneren en arbitrario y caprichoso, y vaya siempre fundado en razones y motivos que alejen toda sospecha de favoritismo ó parcialidad.

Por todas estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros y Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1872.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

En atencion á las razones que Me han expuesto el Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de la Gobernacion, Hacienda y Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En el término de dos meses, á contar desde la publicacion del presente decreto en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias respectivamente, todas las dependencias de la Administracion civil del Estado formarán é imprimirán un reglamento interior general para el despacho de los negocios que le están encomendados por las leyes y demás disposiciones vigentes; y á la mayor brevedad posible reglamentos especiales y

detallados para cada clase de servicios en particular.

Art. 2.º Estos reglamentos deberán redactarse con claridad y sencillez; expresándose en los mismos la distribución de Secciones y de Negociados en que se halle dividida cada dependencia, y la tramitación que haya de darse á todos los asuntos de su competencia desde su principio hasta su terminación.

Art. 3.º En los reglamentos interiores se determinarán cuidadosamente los plazos para todas las diligencias y actos en general que comprenda la tramitación de los expedientes; y en los reglamentos especiales se fijarán asimismo los plazos máximos de todos y cada uno de los trámites descendiendo hasta los más mínimos detalles.

Para las que hubieren de practicarse fuera de la dependencia, el Jefe señalará un plazo prudencial, habida consideración á la naturaleza de la diligencia y á la distancia del punto en que haya de tener efecto.

Art. 4.º El Jefe podrá alterar el turno de despacho y señalar nuevos plazos en los expedientes cuando la importancia y la urgencia del asunto lo requieran; y así bien dejar en suspenso cualquiera otro, todo mediante acuerdo motivado que se hará constar en el expediente mismo.

Art. 5.º Los Jefes de las dependencias á que se refieren los artículos anteriores redactarán cada año una Memoria en que se exprese el estado de la localidad ó provincia con relación á los ramos que les estén encomendados, los trabajos en que se hayan ocupado durante aquel período, y las reformas y mejoras que estimen convenientes para el buen servicio.

Las citadas Memorias serán dirigidas á los Jefes inmediatos, que podrán disponer su publicación en los periódicos oficiales siempre que lo creyeran útil.

Art. 6.º Mensualmente se publicará una estadística que exprese el número de expedientes ingresados y resueltos durante el mes y de los que quedan pendientes de despacho, especificándose en los resueltos la fecha de su ingreso con arreglo á los estados adjuntos.

Art. 7.º Todas las dependencias estarán obligadas á acusar recibo de las comunicaciones que les dirijan los particulares en las copias literales que al efecto acompañarán á aquellas, ya sean entregadas personalmente, ya enviadas por correo bajo certificado. Si no presentaren copia de la comunicación original, se expresará así en el recibo.

Art. 8.º Igualmente contestarán en el término de 10 días á los que pregunten por el estado de cualquiera reclamación que tengan pendiente en las mencionadas dependencias.

Estas preguntas se harán por escrito y en papel del sello 8.º

Art. 9.º Los que sean parte ó sus representantes debidamente autorizados tienen derecho á exigir que les sean exhibidos los expedientes administrativos, á fin de tomar de ellos las notas que puedan convenirles.

Para el ejercicio de este derecho se observarán las reglas siguientes:

1.º Se exceptúan todos los expedientes de índole reservada, tales como los relativos á orden público, persecución de criminales y otros análogos.

2.º La exhibición se verificará únicamente de los extractos, pero no de los documentos originales, á menos que á instancia del interesado y por acuerdo motivado, determine otra cosa el Jefe de la dependencia.

3.º Solamente se concederá la exhibición cuando además de haber sido pedida con anticipación que no baje de 48 horas, haya llegado el expediente á punto de dictarse una providencia que cause estado. Antes podrán otorgarla los Jefes si se tratase de expedientes en que para la averiguación de la verdad sea necesaria ó conveniente la práctica de diligencias probatorias que propongan los interesados.

4.º En los reglamentos interiores de cada dependencia se establecerán los días y la forma en que haya de verificarse la exhibición, así como la cita de audiencia á los interesados cuando convenga á la mayor ilustración del asunto.

Art. 10.º De todos los documentos que consten en los expedientes en que haya lugar á exhibición podrá expedirse certificaciones á instancia de parte, expresando el objeto para que se solicitan y concretando el punto á que deban referirse. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello 9.º, que presentarán los interesados, y su costo será á razón de 4 rs. cada pliego. A los pobres se les despachará gratis siempre que acrediten serlo por medio de certificado del Alcalde del distrito.

Art. 11.º Se exceptúan de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores las peticiones de empleos ó cargos públicos de cualquier clase y naturaleza que sean, y las solicitudes de gracias, condecoraciones u otras análogas, á

ménos que se haya formado el oportuno expediente, según está prevenido, y se trate de una recompensa justificada por actos meritorios.

Las solicitudes de indulto se cursarán con arreglo á las leyes.

Art. 12.º La Administración se reserva el derecho de acordar la práctica de diligencias propuestas por los interesados. Será, no obstante, obligatoria cuando estos la pidan á su costa, salvo los casos en que la naturaleza del expediente no consienta dilaciones, ó en que la diligencia pedida sea notoriamente impertinente, á juicio del Jefe.

Art. 13.º Denegada la práctica de una diligencia se concede al interesado recurso de alzada para ante el Superior jerárquico. Este recurso no interrumpirá la marcha del expediente principal.

Art. 14.º Las alzadas de todas clases de providencias serán presentadas dentro de los ocho días siguientes á la notificación de las mismas ante la autoridad que las dictare, la cual remitirá informada la instancia dentro de otros ocho días.

Estos plazos empezarán á correr desde el día en que se haga constar la entrega al interesado del traslado ó conocimiento de la providencia, ó desde la publicación de esta en el «Boletín oficial» de la provincia ó «Gaceta de Madrid», si á ello hubiere lugar.

Art. 15.º Los expedientes que se instruyan en todos los centros y dependencias de la Administración civil constarán de dos partes principales: la primera, que es el expediente propiamente dicho, contendrá todos los documentos originales, considerando como tales las minutas de la providencia; y la segunda es el extracto ó sea el resumen ordenado y metódico de todo lo que en aquel se contiene.

Los documentos que forman la primera parte estarán cosidos y numerados según el orden de entrada, y en cada uno se expresará el folio del extracto en que se haga referencia de ellos. A la cabeza del expediente se formará un índice en que vayan siendo anotados todos los documentos según su ingreso.

Art. 16.º Los extractos se harán con toda escrupulosidad, cuidando de no omitir ninguna circunstancia especial que pueda afectar en cada caso el informe y acuerdo que con vista del mismo proceda.

Art. 17.º Las notas serán redactadas consignando separadamente y en numeración correlativa la exposición de los hechos y los fundamentos legales, terminan-

do este informe razonado con la propuesta que corresponda para la resolución definitiva.

Art. 18 y último. Los funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad cuando por su morosidad se interrumpa ó detenga el curso de un expediente. Esta será gubernativa ó judicial. La primera se hará efectiva de oficio ó á instancia de parte con arreglo á lo que dispongan los reglamentos respectivos de cada dependencia. La responsabilidad judicial será exigida en conformidad á lo preceptuado por las leyes.

Dado en Palacio á 14 de Setiembre de 1872.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Estado núm. 1.º
Resumen del movimiento de expedientes en el Gobierno de la provincia de..... durante el mes de.....

ENTRADA.

Existentes del mes anterior.....
Ingresados en el siguiente.....

SALIDA.

Resueltos definitivamente.....
Para consulta ó diligencias.....

Existentes en fin de mes.....
de de 18.....
(Firma del Jefe.)

Estado núm. 2.º
Clasificación de los expedientes despachados.
Ingresados en la última quincena.....
Idem en la primera del mes de.....
Idem en los dos meses anteriores.....
Idem antes de los tres meses últimos.....

Total.....
(Fecha y firma.)

Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: En atención á lo manifestado por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en la Real orden de 3 de Agosto próximo pasado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se entienda por autoridad competente para ordenar precedan máquinas explora-

doras á los trenes que conducen tropas, la superior militar del distrito, provincia, plaza, cantón ó la de la misma expedición segun los casos ó diversas circunstancias que obligasen á tomar esta medida en la estación del punto de partida ó en cualquiera intermedia de la línea; debiendo justificar la empresa este mayor gasto con el certificado de que trata la Real orden de 20 de Julio de 1868 y una copia de la orden que lo dispusiera, autorizada por el respectivo Comisario de Guerra.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1872.—Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 587.

Alcaldía popular de Rute.

Don Mariano Aranda y Leon, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia y asamblea de vocales asociados, en junta general tenida el ocho del corriente han acordado para cubrir en parte el déficit del presupuesto de 1872 á 73 la imposición de los arbitrios siguientes:

Ptas. Cénts.

ARBITRIOS.

1.º El establecido sobre la medida de granos en todo un año que principiará á contarse desde la terminación del actual contrato bajo el tipo de dos mil pesetas, facultando á el contratista para cobrar por cada cincuenta y cinco y medio litros ó sean una fanega de grano que se mida con destino á la venta en la población y su término, veinte y cinco céntimos de peseta en lo colmado y doce y medio en lo raído, siendo las medidas del almotacen de uso voluntario. 2000 »

2.º El de pesos y romana también de uso voluntario, bajo el tipo de mil setecientas setenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, facultando á el contratista para exigir de todo aquel que tenga necesidad de usar de tales utensilios cuatro cuartos por cada peso incluso el regaton, y dos por cada oncé y medio kilogramos ó sean una arroba que se deba pesar con la romana en la población y su término.

no con sujeción á la costumbre de esta localidad. 1770 75

3.º Con el arrendamiento de la medida de líquidos bajo el tipo de mil trescientas pesetas, facultando á el contratista para que perciba por cada arroba que se mida con destino á la venta un cuarto si es vino, dos si es aguardiente sin anisar, cuatro por el anisado y dos por la de vinagre, agregándose á este ramo el derecho de una peseta por cada arroba de vino que se consuma en la población y su término. 1300 »

4.º Con el arbitrio establecido sobre el degüello de cerdos bajo el tipo de ocho mil ochocientas pesetas, exigiendo el contratista una con veinte y cinco céntimos por cada arroba que pese en vivo el que vaya á ser sacrificado y percibiéndose el derecho en el acto de verificarse la operación; encontrándose comprendido en este ramo como en los demás la población y su término y también en igual gravámen cada arroba de carne de cerdo que se venda para el consumo de cualquiera persona, ya sea vecino ó forastero, ya se le dé la denominación de verde ú otra cualquiera. 8800 »

5.º El impuesto sobre la carne de hebra que se venda en esta población con destino á el consumo bajo el tipo de mil nuevecientas ochenta pesetas, percibiendo el rematante un cuartillo de real por cada libra carnicera, medio por cada cabeza de ganado menor y tres reales por cada una mayor ó séase vacuno que se sacrifique en la casa matadero. 1980 »

6.º Con el impuesto sobre el ramo de cargas que se presenten en la plaza pública bajo el tipo de mil ciento dos pesetas cincuenta céntimos, autorizando á el rematante para que perciba un cuartillo de real por cada una de legumbres, medio cuando á la vez contengan frutas y uno si es de esta solamente ó de pescado, carnes frescas ó añejas de cerdo, encontrándose comprendidas en este último tipo las cargas de naranjas que se vendan por los forasteros en esta población. 1102 50

7.º A el anterior ramo se ha agregado el arbitrio de tres reales

á cada carga de ubas que se venda en la población cuyo dueño sea forastero; y cuyo tipo se ha calculado en setecientas cincuenta pesetas, pudiéndose hacer postura á este ramo con el anterior ó separadamente segun convenga á los contratistas ó Ayuntamiento. 750 »

8.º Con el establecido sobre cada arroba de aguardiente que se venda en la población y su término con destino á el consumo del mismo, autorizándose á el contratista para que cobre del vendedor en el acto de hacerlo dos pesetas cincuenta céntimos por cada arroba, encontrándose agregado á este ramo el de tres reales por cada una de aceite que se consuma en la población y su término, bajo las condiciones y modo de recaudar que constan en el expediente incoado al efecto y tipo ambos ramos de seis mil trescientas setenta y cinco pesetas en que está contratado en el arrendamiento que va á terminar. 6375 »

9.º Con el impuesto sobre las arrobadas de aceite que se vendan en la población y su término para otros pueblos ó términos, exigiéndose un cuartillo de real por cada una en la forma y modo que constan de dicho expediente y bajo el tipo de cinco mil pesetas. 5000 »

10. Y finalmente se saca á licitación el arbitrio de una peseta impuesta sobre cada arroba de aguardiente que entre vendido ó se venda en esta población procedente de Málaga ú otras partes del que se denomina remolacha, y el que siendo del reino entre de afuera aunque corresponda á distinta clase, si bien imponiéndose á estos líquidos dos reales á el de menor de veinte grados, tres á el de veinte á treinta, y cuatro á el de treinta á cuarenta, fijándose como tipo de este dicho ramo dos mil pesetas. 2000 »

Cuya subasta tendrá efecto ante el Ayuntamiento el día veinte y nueve del actual en estas Casas Catedrales y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, y el segundo remate de diezmos y medios diezmos el seis de octubre próximo.

Rute doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Mariano

Aranda y Leon.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Núm. 592.

Alcaldía Popular de Cabra.

Don Antonio Ulloa y Alcántara Romero, Alcalde Popular de esta Ciudad:

Hago saber: Que en sesión ordinaria celebrada en cinco del actual por la ilustre corporación Municipal que me honro en presidir, se acordó entre otros particulares, que en atención á terminar el contrato de arrendamiento que por tres años hizo este Municipio, del Caudal denominado de Castañeda, que tiene en pretoria el establecimiento de Beneficencia de esta ciudad, se saque nuevamente á subasta por otros tres que darán principio respecto á las viñas el día de San Lucas diez y ocho de octubre entrante; y los olivares en Carnaval de mil ochocientos setenta y tres, y terminarán el de aquellas en la vispera de otro igual día del de mil ochocientos setenta y cinco; y el de estos en la del Carnaval de mil ochocientos setenta y seis; cuya subasta tendrá lugar el día once de Octubre próximo en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento; consistentes los bienes de que se compone de diez y seis aranzadas de viña con cerca de olivos, treinta y cinco aranzadas de olivar bajo notorios y conocidos linderos y medio molino caserio, con sus correspondientes alpatanas, proindivisa, dicha parte de edificio con la otra mitad restante perteneciente á D. Juan Nogueas, vecino de la villa de Rute; situados dichos predios al partido de la Esperanza y Riofrio de este término.

Y para la general inteligencia se manda publicar y fijar el presente en Cabra á 9 de Setiembre de 1872.—Antonio Ulloa.—Por mandado de dicho señor, José Nogueas, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 589.

Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa Maria.

D. José Luciano Esquivel, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente mi primer edic.

to cito, llamo y emplazo al conocido por «Pepe el Gato» y un tal Luciano, ambos de Puente Genil, y á Juan Muñoz, de Málaga, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que sigo contra José Andrade Sanchez por tentativa de robo; apercibidos que de no hacerlo las providencias que se dictaren les pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Puerto de Santa Maria á 23 de Setiembre de 1872.— José L. Esquivel.— Por mandado de S. S., Miguel Revuelto.

Núm. 590.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Rafael Aragon y Garcia, Licenciado en jurisprudencia, Juez Municipal é interino de primera instancia de este Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Antonio Omsolve Gonzalez, vecino de la Ciudad de Lucena, contra quien en union con otro se ha seguido causa criminal en este Juzgado por tentativa de robo, para que se presente ante el actuario á fin de ser notificado de la ejecutoria de la Superioridad en aquella recaída, debiendo ejecutarlo en término de nueve dias que se contarán desde las inserciones respectivas, y no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Ciudad de Aguilar á 7 de Setiembre de 1872.—Rafael de Aragon.—El actuario, Rafael M. Valverde y Carrillo.

Núm. 591.

D. Rafael de Aragon y Garcia, Juez Municipal é interino de primera instancia de esta Ciudad de Aguilar y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez á Francisco Higuera Conde, Juan Becerra Dominguez, Andres Sanchez Moreno, Antonio Sanchez Cabrera, Pedro Sanchez y Juan Ayala, contra quienes se ha seguido causa criminal en este Juzgado por aprehension de tabaco contrabando, para que se presenten en dicho Juzgado ó en la Carcel pública del mismo en término de nueve dias que se cuentan desde las respectivas inserciones en los Boletines Oficiales y Gaceta de Madrid, á responder de los cargos que les resulten en dicha causa, y si nó lo hicieron les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Ciudad de Aguilar

á 26 de Setiembre de 1872.—Rafael de Aragon.—Por mandado de S. S., Rafael M. Valverde y Carrillo.

Guardia civil de Córdoba.

Núm. 593.

ANUNCIO.

El dia diez de Octubre próximo y á las diez de su mañana se procederá á la compra de caballos hasta el número de que se necesitan para el Escuadron de la Comandancia de Córdoba, cuyo acto tendrá lugar en dicha capital y cuartel del cuerpo; los caballos deberán medir, cuando menos, la alzada de siete cuartas y cuatro dedos, reuniendo las demás circunstancias que se requieren para poder practicar el servicio acto seguido á la adquisicion. La comision de compra apreciará las condiciones de los caballos, y los que resulten aceptables se pagarán á precios convencionales, no excediendo de mil pesetas cada caballo.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse.

Sevilla 24 de Setiembre de 1872.—El Coronel Subinspector, Vicente Benavente y Lopez.

Núm. 588.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. José Maria Fontela, como marido y conjunta persona de doña Manuela del Valle y Luque, vecinos de la ciudad de Sevilla, solicita la conmutacion de rentas de la capellania fundada en Cabra por Juan Carrasco y su muger Maria Espejo.

Lo que se anuncia por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 26 de Setiembre de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Por la temporada de invierno, ó sea por los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, y Abril próximos venideros se admiten acogidos de ganado lanar y caballar en la dehesa de Pendollillas, de este término, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí. Tambien se venden los frutos pendientes de bellota y aceituna de la misma.

Las personas que deseen interesarse en estos aprovechamientos, pueden acudir á las casas de S. E.

en esta Ciudad á tratar con su Administrador en ella D. José Sanchez y Ochandiano.

El dia 1.º de Octubre próximo á las 12 de su mañana se venden en subasta extrajudicial en la Notaria de D. Mariano Barroso, calle Ambrosio de Morales núm. 4 una casa huerto num. 124, con naranjos, limas y otras frutales, y una casa contigua núm. 126, calleja de la Peña en la calle de Santa Maria de Gracia, bajo el tipo de 14.000 reales. Se admiten las proposiciones que se hicieren, reservándose el dueño admitirlas ó no.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

ANUNCIO.

En la dehesa de Suerte-alta se dan á suertes trescientas fantagas de tierra, poco mas ó menos en las cabezadas alta de dichos, dehesa mirando al Norte, y en los sitios que demarcará el Guarda de la misma, para ponerlas de plantoe nar de olivos, adjudicándose á cada interesado el número de fanegas que pueda beneficiar: bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Señor Marqués de Valdeflores, su dueño.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del Huerto, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ocho paños de cuellos de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

Libramientos, Cartas

de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

MATRICULA DESUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.